



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2021, por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 40º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental-SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias, entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la Región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS**

**PRIMERO.** Mediante la Resolución No. 200-03-20-99-0563 del 15 de mayo del 2015, la Corporación le otorgó al Municipio de Peque, identificado con NIT 890.982.301-4, licencia ambiental para la ejecución del proyecto “Relleno Sanitario Manual-Mecánico en el Municipio de Peque”, el cual, se ubica en la Vereda Italia 90, paraje Las Faldas a 1 kilómetro del casco urbano de dicha localidad, en un área de 9 hectáreas con 8060 metros, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7° 1' 5.5" Longitud Oeste 75° 54' 17.6".

**SEGUNDO.** Adicional a lo expuesto en el Hecho No. 1, la Corporación mediante Resolución No. 200-03-20-99-0563 del 15 de mayo del 2015, estableció derechos y obligaciones relacionados así:

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

- a. En el Artículo 2° se otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas generadas en el desarrollo del proyecto "Relleno Sanitario Manual-Mecánico en el Municipio de Peque".
- b. En el Artículo 4° se otorgó permiso de vertimiento de lixiviados generados en el desarrollo del proyecto "Relleno Sanitario Manual-Mecánico en el Municipio de Peque".
- c. En el Artículo 5° se autorizó aprovechamiento forestal único de 23 individuos maderables y 68 frutales ubicados en el predio denominado Parcela 2.
- d. En el Artículo 7° se establecieron las obligaciones relacionadas con la licencia ambiental a cargo del Municipio de Peque.

**TERCERO.** El día 21 de mayo del 2018 la Corporación realizó visita de seguimiento al Relleno Sanitario La Granja, el cual, se encuentra en proceso de cierre y clausura, ya que a partir del año 2017 se dio apertura al nuevo relleno sanitario "Las Partidas". En el desarrollo de la visita de seguimiento se inspeccionaron los siguientes aspectos:

- a. Cerco perimetral.
- b. Cobertura de plataforma.
- c. Cobertura vegetal.
- d. Instalación de valla informativa.
- e. Chimeneas para manejo de biogás.
- f. Cunetas perimetrales.

**CUARTO.** Del resultado de la visita de seguimiento del 21 de mayo del 2018, la Corporación expidió el Informe Técnico No. 160-08-02-01-0055 del 25 de mayo del 2018, el cual, en el acápite de recomendaciones y/u observaciones, se estableció lo siguiente:

(...)

*7. Recomendaciones y/u observaciones*

*Iniciar lo antes posible con la implementación del plan de cierre y clausura para el relleno sanitario "La Granja" del Municipio de Peque.*

*Realizar la limpieza de los drenajes perimetrales que están obstruidos con tierra para evitar que las aguas de escorrentía ingresen a este lugar.*

*Terminar de esparcir el material de cobertura (tierra) que hay acumulado en pilas en los costados y partes centrales de la plataforma.*

*Realizar la nivelación de manera apropiada del sitio para evitar de esta manera que se siga creando encharcamiento.*

*Realizar la prolongación de los tubos perforados al igual que su estructura en gavión que hacen en función de chimeneas para la evacuación de los gases producto de la descomposición anaeróbica de la masa de residuos.*

(...)

**QUINTO.** Mediante Oficio No. 100-06-01-01-2952 del 16 de julio del 2018 la Corporación requirió a Municipio de Pequé, para que en un término de sesenta (60) días adelante las medidas ambientales relacionadas con el Plan de Cierre y Clausura del Relleno Sanitario "La Granja" contenido en el Expediente No. 131201/97.

AUTO

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

**SEXTO.** El día 20 de diciembre del 2021 la Corporación realiza visita de seguimiento con el objeto de inspeccionar y verificar el control y funcionamiento del componente ambiental del Relleno Sanitario Las Partidas del Municipio de Pequé. En el desarrollo de la visita de seguimiento se inspeccionaron los siguientes aspectos:

- a. Vías de acceso.
- b. Portones.
- c. Cerco perimetral.
- d. Caseta de operación.
- e. Mantenimiento de cunetas perimetrales y obras civiles.
- f. Cobertura de residuos.
- g. Chimeneas para manejo de biogás.
- h. Manejo de lixiviados.
- i. Manejo de zonas verdes.
- j. Control de plagas.
- k. Separación y aprovechamiento de residuos.
- l. Cumplimiento de medidas de compensación por el aprovechamiento forestal en las obras de construcción del relleno sanitario.

**SÉPTIMO.** Del resultado de la visita de seguimiento la Corporación expide el Informe Técnico No. 160-08-02-01-0144 del 27 de diciembre del 2021, en cual, en su acápite de conclusiones establece lo siguiente:

(...)

5. Conclusiones.

- No se realizan actividades de mantenimiento en el sitio donde se sembraron los 350 árboles de las especies Cedro Colorado (*Cedrela fissilis*), Ceibas (*Ceiba pentandra bombacopsis quinata*), Diomato (*Astronium graveolens*), Algarrobo (*Ceratonia siliqua*) y Algodoncillo (*Luehea speciosa*) que se establecieron en cumplimiento de medidas de compensación por el aprovechamiento forestal en las obras de construcción del relleno sanitario.
- En la plata de tratamiento de lixiviados no se observan derrames de lixiviados del tanque de recirculación en los alrededores de la plata de tratamiento ni a la Quebrada San Juan.
- Después de realizar visita al relleno sanitario del Municipio de Peque, se evidencia que la Empresa de Servicios Públicos de Pequé no ha dado cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 200-03-20-99-0563 del 15 de mayo del 2015, por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.
- No se realizan actividades de cobertura frecuente, ni la compactación a los residuos en la plataforma de disposición final.
- No se evidencia mantenimiento de las chimeneas existentes en la plataforma de disposición final.
- Se no se realizan control de plagas y vectores.

(...)

**OCTAVO.** Mediante Oficio No. 160-06-01-01-3700 del 24 de noviembre del 2021 la Corporación requiere al Municipio de Pequé para que dé cumplimiento a las medidas ambientales de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-99-0563 del 15 de mayo del 2015.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 en su Artículo 4° inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que de conformidad a los Artículos 79° y 80° de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el Artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible.

La citada ley señala en el Artículo 5° que una *"Infracción en materia ambiental"* es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 expone en el Artículo 18° la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que en concordancia con el Artículo 20° de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69° y 70° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22° de la citada Ley 1333 del 21 de julio del 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

### IV. CONSIDERACIONES.

En atención a lo dispuesto por el Numeral 2° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la máxima autoridad ambiental, y de la cual, el Municipio de Pequé hace parte del ámbito de jurisdicción de la Corporación. Teniendo en cuenta, además que es la

AUTO

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Corporación la encargada de otorgar las licencias ambientales o cualquier otro permiso ambiental que afectan o puedan afectar al medio ambiente y los recursos naturales

Dentro del ejercicio de sus facultades de máxima autoridad ambiental y las de evaluación, seguimiento y control de los usos del agua, el suelo aire y demás recursos renovables, ha realizado constantes requerimientos al Municipio de Pequé expresado en las siguientes actuaciones administrativas:

1. Visita de seguimiento el día 21 de mayo del 2018 como consta en el Informe Técnico No. 160-08-02-01-0055 del 25 de mayo del 2018.
2. Oficio No. 100-06-01-01-2952 del 16 de julio del 2018.
3. Visita de seguimiento el día 20 de diciembre del 2021 como consta en el Informe Técnico No. 160-08-02-01-0144 del 27 de diciembre del 2021.

Ahora bien, específicamente en el ejercicio de las facultades de seguimiento la Corporación realizó la visita los días 21 de mayo de 2018 y 20 de diciembre del 2021, evidenciando el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200-03-20-99-0563 del 15 de mayo del 2015, contentiva de la licencia ambiental para la operación del relleno sanitario que trata el Hecho No. 1, específicamente la inobservancia a las medidas de manejo ambiental.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el Artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 a Municipio de Peque identificado con NIT 890.982.301-4 y a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Peque S.A E.S.P identificada con NIT 900.555.127-3, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y a los constantes requerimientos que se fundan en el acápite de hechos del presente auto, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos 1° y 5°, expresan que:

Artículo 1°. (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5° (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del Parágrafo del Artículo 1° y el Parágrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 del 1 de julio del 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

*no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*“las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.*

Por otra parte, señala la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 del 2 de diciembre de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23° ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9° de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24° de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009.

Que la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

## V. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el Artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, en contra del **MUNICIPIO DE PEQUE**, identificado con NIT 890.982.301-4; y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PEQUE S.A E.S.P.**, identificada con NIT 900.555.127-3, por la presunta violación de la legislación ambiental.

**Parágrafo 1°.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69° y 70° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**Parágrafo 2°.** En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22° de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**AUTO**

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

**ARTICULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, CORPOURABA procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el Artículo 24° de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el Artículo 21° de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir copia de la presente resolución y demás actuaciones obrantes en el Expediente No. 200-16-51-32-0114-2022, a la Fiscalía Delegada contra los Recursos Naturales de Antioquia; para que en el marco de sus competencias legales adelante las acciones correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO.** Requerir al **MUNICIPIO DE PEQUE**, identificado con NIT 890.982.301-4, para que se sirva dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-99-0563 del 15 de mayo del 2015.

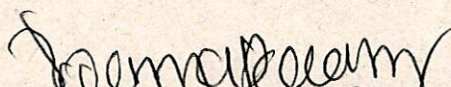
**ARTICULO SÉPTIMO.** Notificar personalmente el presente auto al **MUNICIPIO DE PEQUE**, identificado con NIT 890.982.301-4; y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PEQUE S.A E.S.P**, identificada con NIT 900.555.127-3, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.



**ARTICULO OCTAVO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTICULO NOVENO.** Un extracto del presente auto que permita identificar su objeto se publicará en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.** Indicar que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚÑIGA**  
**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Agosto 13 del 2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		17-08-2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 200-16-51-32-0114-2022.